

ES COPIA

Resistencia, ¹⁰ de abril 2022.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para dictaminar en los autos caratulados:
"MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DEL CHACO S/ CONSULTA
INCOMPATIBILIDAD AGENTES VARIOS - CONTRATACION DIRECTA" -
Expte N° 3997/2022, originados en la A.S.-E6-2022-1035-E. remitida por la Unidad
Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud Pública. solicitando emita opinión en relación
al proyecto de Decreto tendiente a aprobar la contratación directa de profesionales de la
salud, advirtiendo que los profesionales registran cobro de haberes activos y pasivos.

De la revisión del sistema PON realizada por la
Dirección Contralor y Normalización de la Subsecretaría Legal y Técnica surge que:

- Darío Sebastian Caceres - DNI:34.119.351 -reviste
el carácter de planta permanente como Profesional 4 del IPRODICH. última liquidación
Febrero 2022.

- Luis Eduardo Schmidth - DNI:12.301.325 - percibe
haberes - Pasivo InSSSeP- Beneficios N°17.967 (Personal de Salud) y N°64.344
(Personal Docente).

- Julio Cesar Gonzalez - DNI:8.358.957 - percibe
haberes - Pasivo InSSSeP-

- Ramón Alberto Zamora - DNI N°25.403.741-
reviste el carácter de planta permanente como Adjuntor principal -Servicio Penitenciario
Provincial - última liquidación Febrero 2022.

Esta F.I.A. asume intervención en función de lo dispuesto
por el Régimen de Incompatibilidad Provincial que establece en el ART. 14: "*La
Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones
correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ...*". y Ley de Etica
y Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A que en su Art. 18° asigna a esta
Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus funciones *f) asesorar y
evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones*

ES COPIA



comprendidas en la presente..." , la que contempla en su Artículo 2º: Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

Conforme constancias remitidas, resulta pertinente analizar las prescripciones legales que dan marco al tipo de contratación que se pretende. Previo a ello corresponde señalar con vista a su viabilidad, que el Régimen de Incompatibilidad Provincial - prescribe en su Art. 1º: *No podrá desempeñarse simultáneamente mas de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal...La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957- 1994 o leyes especiales. "Art.4º: A los efectos de esta ley, se considera empleo y función a sueldo provincial, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios - de la Administración Pública..."*

La parte in fine del Art. 1º citado, permite que cierta situaciones puedan tener tratamiento en el marco de lo normado por ley especial que las contiene. En tal sentido, la contratación directa encuentra previsión en la Ley N°1092-A - Administración Financiera del Sector Público de la Provincia del Chaco - Art. 133º: *Se podrán efectuar en forma directa las contrataciones encuadrables en cualquiera de las tipificaciones que se consignan a continuación: Inc. h) La... ejecución... de obras... técnicas que deban encomendarse a personas especializadas en la materia..."*

La contratación directa, en este caso de personal activo y pasivo del Estado provincial configura una prestación de servicios como Proveedor estatal con características análogas al contrato de obra, cuyo locador también reviste la condición de Proveedor de servicios profesionales y trabajos especializados prestados o ejecutados en forma personal, en este caso, exceptuado expresamente por el Decreto N°3566/77 en el Art. 6.2 Inc. K, de la incompatibilidad prevista en el Art. 4.4

ES COPIA

Inc. D) si son empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a sueldo de la administración Pública Provincial.

Al igual que estos, no le son aplicables normas estatutarias, escalafonarias, salariales, provisionales o disciplinarias propias de la relación de empleo público, ya que no mantiene relación de dependencia laboral con el Estado Provincial, dado que la percepción de su retribución en esta condición no se ajusta a los criterios que enmarcan al sueldo como ser el haber mensual, normal y regular que la administración pública contempla para sus empleados, el profesional en esta contratación percibe honorarios, cuya percepción se halla limitada a la conformidad escrita de sus servicios por el Ministerio contratante, de manera que las tareas que desarrolla en el marco de este contrato no constituye una acumulación de empleo con su cargo de personal de planta, ni condición de jubilado, no existe simultaneidad y duplicidad de percepción salarial, por lo que la situación de revista de los agente no colisiona con las previsiones legales descriptas precedentemente, ni tampoco encuentra mérito para ser encuadrado dentro de los contratos temporarios que el Art. 4º del regimen General de Incompatibilidades prevé.

No obstante para quedar comprendido dentro de la excepción, la norma establece como requisito para éste tipo de Proveedor que el servicio prestado por el locador no se halle organizado en forma de empresa y que la prestación se realice a una jurisdicción distinta al que pertenece como agente de planta permanente, circunstancia que de PRESENTARSE podría dar lugar además a un conflicto de interés, por ser proveedor de la dependencia donde presta servicios como personal de planta, exigencia que se hace extensiva al contratado directo.

La compatibilidad antes señalada, alcanza tambien al titular de un beneficio jubilatorio, quien podrá contratar con la jurisdicción estatal, inclusive en la cual se jubiló, percibiendo dicho beneficio previsional sin limitación alguna, dado que su condición de pasivo corresponde a la jurisdicción del InSSSeP

En caso de darse las condiciones para la contratación antes apuntadas, la excepción deberá estar seriamente justificada en cada uno de los

ES COPIA

casos admitidos, para evitar que la misma se convierta en regla general, debiendo estar ineludiblemente expresado en la letra del Instrumento que se suscriba al efecto.

Por todo ello, el Fiscal General de Investigaciones

Administrativas

D I C T A M I N A :

I) **HACER SABER**, al Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, que la contratación bajo la modalidad de Contrato Directo de profesionales (o contrato de obra) que revisten como Personal de Planta Permanente del Estado Provincial y Pasivo del InSSSeP, en las condiciones señaladas, no resultan incompatible por los motivos expuestos en los considerandos precedentes por aplicación del art. 6.2 inc.k del Regimen de Contrataciones DECRETO N. 3566/77.-

II) **COMUNICAR**, lo resuelto, adjuntándose copia de la presente,

III) **ARCHIVAR**, tomando razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

DICTAMEN N°: 091/22



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas